

Señor.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

PROCESO: **EJECUTIVO.**
DEMANDADO: **MEDIMAS EPS S.A.S**
DEMANDANTE: **INVERSIONES AZALUD S.A.S-CLINICA BAHIA**
RADICADO: **2020-126.**

ASUNTO: **ACUMULACIÓN DE DEMANDA.**

LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía. No. **1.128.045.087** expedida en Cartagena, portadora de la T.P. No. **177371** del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de **INVERSIONES AZALUD S.A.S-CLINICA BAHIA**, con domicilio en la Ciudad de Santa Marta, identificada con NIT: **900.267.064-2**, y representada legalmente por **SINDY PAOLA JASSIN MOLINARES**, identificada con CC. No. **55.243.185**, según poder que adjunto, de la manera más respetuosa me permito presentar a consideración de su Honorable Despacho **ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA** contra **MEDIMAS EPS S.A.S**, identificada con Nit No. **901.097.473-5**, entidad representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, para que se libere a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda con base en los siguientes:

PROCEDENCIA:

La presente acumulación de demanda es procedente, toda vez que en el proceso bajo el radicado de la referencia **no se ha emitido auto que fije fecha de primera audiencia de remate**, acto que en virtud de lo establecido en la providencia emitida por el Honorable Tribunal Judicial del Distrito de Barranquilla – Sala Civil de fecha 2 de marzo de 2021, es la fecha **máxima para poder concurrir**, es decir, que se pueden presentar demandas durante prácticamente todo el proceso.

Lo anterior, tal como lo manifiesta la providencia anteriormente citada, obedece a que el espíritu del art. 463 del C.G.P. es que se lleve a cabo **la concurrencia de todos los acreedores que tengan título de ejecución en contra del ejecutado**, esto sin distinguir la clase de título aportado – título judicial o título valor, obligaciones claras, expresas y exigibles que se buscan hacer valer sobre unos mismos bienes.

Cabe resaltar que la figura de acumulación de demandas, por su naturaleza, rompe con la teoría de los fueros de competencia.

HECHOS:

PRIMERO: Que **INVERSIONES AZAUD S.A.S-CLINICA BAHIA**, con domicilio en la Ciudad de Santa Marta , identificada con NIT: **900.267.064-2**, prestó servicios médicos, requeridos por los usuarios de la demandada, servicios detallados en las facturas pendientes de pago que a la fecha que constituyen la base de esta demanda, las cuales fueron radicadas en las instalaciones de **MEDIMAS EPS S.A.S**, identificada con Nit **Nº 901.097.473-5**, tal como se observa en cada título valor que se anexa a en la demanda.

SEGUNDO: Que en el presente proceso, además, nos encontramos en presencia de **ACTAS DE RADICACIÓN DE FACTURAS**, las cuales reemplazan los sellos mecánicos, tal como lo establece el **artículo 773 del código** de comercio específicamente donde manifiesta que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.

TERCERO: Que **MEDIMAS EPS S.A.S** identificada con Nit **Nº 901.097.473-5**, dispuso como operador de cuentas médicas para la recepción de algunas de facturas de las Entidades Prestadoras, en este caso, la de **INVERSIONES AZALUD S.A.S-**

CLINICA BAHIA, con domicilio en la Ciudad de Santa Marta, identificada con NIT: **900.267.064-2** a **IQ OUTSOURCING** en diferentes puntos del País, así como lo demuestra la Circular Informativa CM 11052018 expedida por **MEDIMAS EPS S.A.S** identificada con Nit **N° 901.097.473-5**.

CUARTO: Que las Facturas, objeto de la presente Demanda se consideran **irrevocablemente aceptadas** debido a que **MEDIMAS EPS S.A.**, identificada con Nit **N° 901.097.473-5**, no realizó ninguna devolución dentro de los 3 días siguientes a su radicación, lo anterior en virtud de la aceptación tácita.

QUINTO: Qué **MEDIMAS EPS S.A.S** identificada con Nit **N° 901.097.473-5**, dentro de lo términos establecido en los Artículos 22 y 23 del Decreto 4747 de 2007, concordante con el ANEXO TÉCNICO No. 6, MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS UNIFICACION, que se rige por la Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009, no **efectuó ninguna GLOSA¹**, a las facturas objeto de cobro que constituyen los títulos valores de la presente solicitud.

SEXTO: Que a los usuarios vinculados la **MEDIMAS EPS S.A.S** identificada con Nit **N° 901.097.473-5**, se le prestaron los servicios de salud en diferentes oportunidades, tal como aparece en las facturas aportadas y detalladas en el cuerpo de esta demanda, para su pago por concepto de los servicios médicos hospitalarios prestados a sus afiliados, con el lleno de los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario; facturas que no fueron objetadas, ni pagadas en los términos señalados en el Decreto 4747 de 2007, **razón está por la que se considera aceptadas, tal como lo dispone la norma antes citada, ; facturas que relaciono en las pretensiones de la demanda por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES(\$ 988.298.618)**

SÉPTIMO: Que a pesar de haber sido radicadas y aceptadas las facturas para su pago, éstas no fueron canceladas de acuerdo al procedimiento establecido en el literal de del art. 13 de la Ley 1122 de 2007 y en su decreto reglamentario 4747 de 2007², generando como consecuencia, que por insuficiencia de un debido recaudo, se ponga en riesgo la efectividad de la prestación del servicio de salud por parte de la IPS ejecutante.

OCTAVO: Que dicha situación, está afectando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la igualdad, y al pago oportuno del salario de los trabajadores que laboran con mi poderdante. En razón a que **INVERSIONES MÉDICAS BARÚ S.A.S**, con domicilio en la Ciudad de Santa Marta, identificada con NIT: **900.600.550-9**, de manera reiterada ha incumplido sus obligaciones laborales, absteniéndose de pagar sus salarios, primas, vacaciones, retroactivos, recargos laborales, e incumpliendo el pago de los aportes a salud y pensiones a sus trabajadores, al igual que a sus proveedores.

NOVENO: Que el Representante Legal de **INVERSIONES AZALUD S.A.S-CLINICA BAHIA**, con domicilio en la Ciudad de Cartagena, identificada con NIT: **900.267.064-**

¹ **ARTÍCULO 23. TRÁMITE DE GLOSAS.** Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, **con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.**

² Ley 1122 de 2007: (...) d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago..."

2, ha conferido poder al suscrito para adelantar la presente Demanda.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a su despacho, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante **INVERSIONES AZALUD S.A.S-CLINICA BAHIA**, con domicilio en la Ciudad de Santa Marta, identificada con NIT: **900.267.064-2**, y en contra de la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S** identificada con Nit N° **901.097.473-5**, por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES(\$ 988.298.618)** por concepto de capital, y correspondiente a los siguientes números de factura, fecha de radicación, valor y saldos de las facturas que se describen a continuación:

No. FACTURA	No. CASO	FECH RAD	FECH VEN	VALOR FACTURA
47-26929	31157	2/10/2017	1/11/2017	\$ 29.521.617
47-26930	31156	2/10/2017	1/11/2017	\$ 2.232.814
47-26064	28753	18/10/2017	17/11/2017	\$ 10.886.673
47-26632	31640	18/10/2017	17/11/2017	\$ 283.028
47-27185	32417	18/10/2017	17/11/2017	\$ 660.130
47-27314	32019	18/10/2017	17/11/2017	\$ 88.426
47-27379	32641	18/10/2017	17/11/2017	\$ 554.835
47-27780	32964	18/10/2017	17/11/2017	\$ 516.999
47-28311	32242	1/12/2017	31/12/2017	\$ 6.213.719
47-28312	32242	1/12/2017	31/12/2017	\$ 266.152
47-28913	33934	19/12/2017	18/01/2018	\$ 9.704.299
47-29006	34173	19/12/2017	18/01/2018	\$ 50.761.290
47-29468	31099	19/12/2017	18/01/2018	\$ 908.595
47-29586	34968	19/12/2017	18/01/2018	\$ 11.082.871
47-28876	33500	17/01/2018	16/02/2018	\$ 43.094.852
47-29418	35116	17/01/2018	16/02/2018	\$ 528.726
47-29474	32553	17/01/2018	16/02/2018	\$ 610.307
47-30292	36804	12/02/2018	14/03/2018	\$ 512.544
47-30447	36062	12/02/2018	14/03/2018	\$ 9.823.290
47-31009	35008	12/02/2018	14/03/2018	\$ 12.937.529
47-31436	37173	20/03/2018	19/04/2018	\$ 25.841.166
47-31522	38159	20/03/2018	19/04/2018	\$ 2.227.111
47-31880	38909	20/03/2018	19/04/2018	\$ 2.254.425
47-31986	38816	20/03/2018	19/04/2018	\$ 786.880
47-32350	38119	19/04/2018	19/05/2018	\$ 6.069.904
47-32848	35785	19/04/2018	19/05/2018	\$ 13.292.975
47-32875	34927	19/04/2018	19/05/2018	\$ 36.708.350
47-32883	33439	19/04/2018	19/05/2018	\$ 59.615.240
47-33398	39274	19/04/2018	19/05/2018	\$ 3.435.615
47-33025	40520	16/05/2018	15/06/2018	\$ 76.020
47-33685	37563	16/05/2018	15/06/2018	\$ 1.754.396
47-33809	40278	16/05/2018	15/06/2018	\$ 1.316.480
47-31403	36358	4/07/2018	3/08/2018	\$ 1.816.833
47-33804	39169	4/07/2018	3/08/2018	\$ 121.304
47-34614	43125	4/07/2018	3/08/2018	\$ 871.897
47-35271	39931	4/07/2018	3/08/2018	\$ 48.523.261
47-35284	41933	4/07/2018	3/08/2018	\$ 6.709.460
47-35593	37791	4/07/2018	3/08/2018	\$ 415.130
47-35604	43441	4/07/2018	3/08/2018	\$ 10.475.739
47-35800	43851	4/07/2018	3/08/2018	\$ 1.222.516
47-35873	45679	4/07/2018	3/08/2018	\$ 3.307.203
47-35908	43552	4/07/2018	3/08/2018	\$ 71.268.707
47-35997	42471	4/07/2018	3/08/2018	\$ 1.146.666
47-35892	43701	11/09/2018	11/10/2018	\$ 904.120
47-36115	42978	11/09/2018	11/10/2018	\$ 2.130.134
47-36130	45962	11/09/2018	11/10/2018	\$ 451.470
47-36259	46239	11/09/2018	11/10/2018	\$ 474.440
47-38956	49495	2/10/2018	1/11/2018	\$ 51.300

LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ

Abogada Universidad Libre

47-39647	51234	13/11/2018	13/12/2018	\$ 333.970
47-39910	47570	13/11/2018	13/12/2018	\$ 4.064.491
47-40194	52246	13/11/2018	13/12/2018	\$ 176.815
47-40210	49758	13/11/2018	13/12/2018	\$ 2.760.080
47-40249	51716	13/11/2018	13/12/2018	\$ 7.531.519
47-40682	39931	13/11/2018	13/12/2018	\$ 2.541.987
47-40780	52869	13/11/2018	13/12/2018	\$ 22.649.709
47-40802	53497	13/11/2018	13/12/2018	\$ 1.996.088
47-41301	42491	13/12/2018	12/01/2019	\$ 3.710.013
47-41332	31066	13/12/2018	12/01/2019	\$ 15.353.945
47-41447	56489	13/12/2018	12/01/2019	\$ 488.277
47-41709	54100	13/12/2018	12/01/2019	\$ 2.282.709
47-41863	44747	9/01/2019	8/02/2019	\$ 137.873
47-42040	57233	9/01/2019	8/02/2019	\$ 1.697.629
47-42049	56132	18/01/2019	17/02/2019	\$ 7.707.702
47-42120	36774	18/01/2019	17/02/2019	\$ 9.576.461
47-42309	37917	8/02/2019	10/03/2019	\$ 1.782.580
47-42518	58265	8/02/2019	10/03/2019	\$ 154.000
47-42798	58450	8/02/2019	10/03/2019	\$ 7.712.543
47-43741	62665	12/03/2019	11/04/2019	\$ 2.927.974
47-43769	61707	12/03/2019	11/04/2019	\$ 650.865
47-43778	61791	12/03/2019	11/04/2019	\$ 236.504
47-43779	61087	13/03/2019	12/04/2019	\$ 3.382.990
47-44165	59215	13/03/2019	12/04/2019	\$ 3.846.831
47-44380	63304	13/03/2019	12/04/2019	\$ 435.100
47-44391	60469	13/03/2019	12/04/2019	\$ 171.009
47-44824	63786	8/04/2019	8/05/2019	\$ 1.425.497
47-44925	63328	8/04/2019	8/05/2019	\$ 11.025.141
47-45428	66580	8/04/2019	8/05/2019	\$ 330.776
47-45193	65959	2/05/2019	1/06/2019	\$ 321.750
47-45656	65139	2/05/2019	1/06/2019	\$ 1.443.288
47-45874	65532	2/05/2019	1/06/2019	\$ 10.011.597
47-46266	66163	10/05/2019	9/06/2019	\$ 1.552.489
47-47895	71248	13/06/2019	13/07/2019	\$ 1.722.399
47-48446	70322	13/06/2019	13/07/2019	\$ 491.993
47-48529	71695	13/06/2019	13/07/2019	\$ 1.336.290
47-48744	72825	13/06/2019	13/07/2019	\$ 372.929
47-48746	72858	13/06/2019	13/07/2019	\$ 515.535
47-49761	75677	5/08/2019	4/09/2019	\$ 56.230
47-50058	72201	5/08/2019	4/09/2019	\$ 8.777.979
47-50878	78058	14/08/2019	13/09/2019	\$ 356.262
47-50950	76740	14/08/2019	13/09/2019	\$ 976.778
47-52002	78418	2/10/2019	1/11/2019	\$ 643.595
47-52689	77824	2/10/2019	1/11/2019	\$ 22.834.893
47-52391	81145	3/10/2019	2/11/2019	\$ 69.122
47-52663	79399	3/10/2019	2/11/2019	\$ 3.461.048
47-52835	77986	3/10/2019	2/11/2019	\$ 55.675.673
47-52836	77986	3/10/2019	2/11/2019	\$ 3.331.432
47-54984	79471	29/11/2019	29/12/2019	\$ 495.050
47-55045	82947	29/11/2019	29/12/2019	\$ 47.510.047
47-54153	84699	3/01/2020	2/02/2020	\$ 7.569.399
71-872	87318	10/01/2020	9/02/2020	\$ 623.800
71-1020	85554	20/01/2020	19/02/2020	\$ 10.961.371
71-1121	89751	20/01/2020	19/02/2020	\$ 1.992.450
71-1133	88675	20/01/2020	19/02/2020	\$ 4.299.078
71-1294	91135	23/01/2020	22/02/2020	\$ 10.866.251
71-1562	89840	1/02/2020	2/03/2020	\$ 4.267.420
71-2250	92063	20/02/2020	21/03/2020	\$ 2.542.636
71-2507	89754	1/03/2020	31/03/2020	\$ 525.250
71-2550	92720	1/03/2020	31/03/2020	\$ 1.325.050
71-3006	92768	1/04/2020	1/05/2020	\$ 740.150
71-3256	96926	1/04/2020	1/05/2020	\$ 351.970
71-3499	97173	1/04/2020	1/05/2020	\$ 216.000
71-3500	97799	1/04/2020	1/05/2020	\$ 77.714
71-3501	92563	1/04/2020	1/05/2020	\$ 692.611
71-3907	93297	6/04/2020	6/05/2020	\$ 46.324.735

Cra. 3 N° 46-57 Ofc. 1006
Edificio Laguna 46-Marbella, Cartagena
Celular: 317-5181022
E-mail: lilisan@hotmail.com

71-3937	96749	6/04/2020	6/05/2020	\$ 6.298.497
71-3962	95237	7/04/2020	7/05/2020	\$ 1.465.926
71-3965	91086	7/04/2020	7/05/2020	\$ 46.003.518
71-4832	100221	1/05/2020	31/05/2020	\$ 2.046.372
71-4460	99751	4/05/2020	3/06/2020	\$ 1.254.706
71-6102	100307	20/05/2020	19/06/2020	\$ 24.726.118
71-6078	100516	1/06/2020	1/07/2020	\$ 7.559.988
71-6089	100993	1/06/2020	1/07/2020	\$ 3.532.645
71-6091	100798	1/06/2020	1/07/2020	\$ 156.728
71-6153	95934	1/06/2020	1/07/2020	\$ 3.645.008
71-6421	100781	1/06/2020	1/07/2020	\$ 5.591.436
71-6979	101462	13/07/2020	12/08/2020	\$ 1.566.100
71-7603	101413	13/07/2020	12/08/2020	\$ 839.575
47-28949	33401	18/12/2017	17/01/2018	\$ 16.473.221
47-27589	31157	18/12/2017	17/01/2018	\$ 258.000
				\$ 988.298.618

SEGUNDO: Por los **INTERESES MORATORIOS** causados, conforme lo dispone el Parágrafo 5° del artículo 13 de la ley 1122 de 2007 y el artículo 24 del decreto 4747 de 2007³, y lo establecido en el Código de comercio, desde la primera factura. Y hasta que se pague la totalidad de las obligaciones, contenidas en las facturas enunciadas en la pretensión primera.

TERCERO: Por las agencias en derecho, gastos y las Costas en el Proceso.

PRUEBAS

Téngase como pruebas documentales, las facturas originales, relacionadas en el numeral 1 de los hechos de esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las facturas en las que se fundamenta la presente demanda reúnen los requisitos generales de todo título valor, los cuales están previstos en el artículo 621 del Código de comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, como los particulares de su especie contenidos en el artículo 774 y 779. Así mismo dada su naturaleza cautelar, están revestidas de presunción legal de autenticidad, según lo preceptuado por los artículos 244 del C. G.P y 793 del C. de Comercio, y por ende, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, constituyéndose plena prueba contra el obligado en virtud del mismo, ⁴ siendo procedente para ser objeto de recaudo a través de un proceso ejecutivo conforme a lo estipulado en el artículo 422 y 424 del C.G.P.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor juez, según lo señalado por el Art. 28 N°3 del Código General del proceso, el cual manifiesta que“(…) **En los procesos originados en un**

³ ...parágrafo 5°“Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras”.la ley para estos casos, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfagan las pretensiones, los Honorarios de Abogado y las Costas en el Proceso”. ...Artículo 24. Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002”.

⁴ Artículo 774 del CCo 1) La mención de ser “factura cambiaria de compraventa”;2) El número de orden del título, 3) El nombre y domicilio del comprador; 4) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material; 5) El precio unitario y el valor total de las mismas, y 6) La expresión en letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio,

negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. En el presente proceso nos encontramos que el cumplimiento de la obligación de la prestación del servicio fue en la Ciudad de Barranquilla (...)“de igual forma por la cuantía la cual estimo superior a los **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000).**

ANEXOS

- El Poder que me fue otorgado para actuar.
- Las Facturas y sus respectivos anexos en original aportados como base de esta demanda, que se encuentran debidamente agrupadas y organizados en la misma.
- Certificado de existencia y representación de mi poderdante.
- Certificado de existencia y representación de la parte demandada.
- Copia de la demanda para archivo del Juzgado.
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones físicas en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 3 Nro. 46-57, Of. 1006, Barrio Marbella, Edificio Laguna 46 en la Ciudad de Cartagena y al correo electrónico lilisan20@hotmail.com

La parte demandante, recibe notificaciones físicas en la CR 19 NO. 28 C – 25, de la ciudad de Santa Marta y notificaciones electrónicas al correo direccion@clinicabahia.com.

La entidad demandada recibe notificaciones en la Calle 12 No. 60-36 de la ciudad de Bogotá y notificaciones electrónicas al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

Atentamente,



LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ

Cedula de ciudadanía. No. 1.128.045.087 expedida en Cartagena,
T.P. No. 177371 del C. S.J.